



## Resolución de Superintendencia

N° 121 -2018-SUCAMEC

Lima, 30 ENE 2018

**VISTOS:** El Recurso de Apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2017, por el señor Robert Américo Pinto Quispe contra la Resolución de Gerencia N° 4255-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de octubre de 2017; el Memorando N° 4676-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de diciembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 00068-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 26 de enero de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

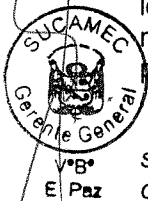
Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, establece como función del Superintendente Nacional, el resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos emitidos por sus órganos de línea y desconcentrados;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través del Expediente N° 201600278976 de fecha 22 de agosto de 2016, el señor Robert Américo Pinto Quispe (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de su Licencia de posesión y uso de arma de fuego;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 11232-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de diciembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el administrado, toda vez que no cumple con la condición necesaria para poder otorgarle la Licencia de uso de arma de fuego y Tarjeta de Propiedad solicitadas, conforme señala el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil y el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299. A su vez, ordenó que en un plazo de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución, realice el internamiento definitivo del arma de fuego con número de serie A756550 en los almacenes de esta Superintendencia Nacional;



Que, el día 13 de setiembre de 2017, el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 11232-2016-SUCAMEC-GAMAC, el cual fue declarado desestimado mediante Resolución de Gerencia N° 4255-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de octubre de 2017;

Que, con fecha 12 de diciembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4255-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se declare fundado el recurso administrativo interpuesto y se proceda a emitir la Licencia de uso de arma de fuego correspondiente, argumentando principalmente que al no brindársele dicha licencia se le estaría violando sus derechos constitucionales referidos al debido proceso y a la igualdad ante la Ley. Asimismo, esgrime que al contar con la resolución de rehabilitación emitida por el Juzgado Penal Transitorio del Callao, se da por extinguido el delito en el que estuvo inmerso, lo cual significa que ha sido resocializado y rehabilitado al amparo de lo prescrito en nuestra Constitución;

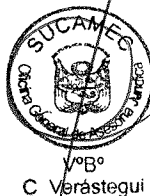
Que, por intermedio del Memorando N° 4676-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de diciembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4255-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) de su artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"* (Resaltado y subrayado agregado);

Que, luego de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente administrativo, se observa en el Oficio N° 78041-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 17 de noviembre de 2016, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la condena impuesta por el 2° Juzgado Penal del Callao con fecha 09 de abril de 2003 (Exp. 4567-01), por Delito contra la administración de justicia - Fuga en accidente automovilístico o similar, con pena de tres (3) años;





## Resolución de Superintendencia

Que, en este sentido, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud presentada incumplió el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento de la Ley N° 30299, los cuales disponen como condición para la emisión de la Licencia de portar arma de fuego bajo cualquier modalidad, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; por tanto, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, a través de las Resoluciones de Gerencia N°s 11232-2016-SUCAMEC-GAMAC y 4255-2017-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de sus facultades y fines conferidos;

Que, con respecto al argumento esgrimido por el administrado referido a que *“al no brindarle dicha licencia se le estaría violando sus derechos constitucionales referidos al debido proceso y a la igualdad ante la Ley”*; conviene señalar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional). En tal sentido, la aplicación de la Ley N° 30299 y su Reglamento, en el presente caso, no vulnera ningún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución;

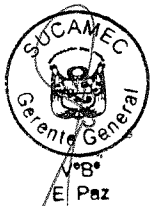
Que, no obstante lo señalado, resulta necesario indicar que la motivación contenida en las Resoluciones de Gerencia N°s 11232-2016-SUCAMEC-GAMAC y 4255-2017-SUCAMEC-GAMAC, expresan una comparación directa y real, entre los hechos suscitados relevantes al presente caso en contraste con lo establecido en la normatividad vigente;

Que, en cuanto al alegato referente a que *“al contar con la resolución de rehabilitación emitida por el Juzgado Penal Transitorio del Callao donde se da por extinguido el delito en el que estuvo inmerso, lo cual significa que ha sido resocializado y rehabilitado al amparo de lo prescrito en nuestra Constitución”*; cabe precisar, que lo argumentado se trataría de una afirmación inexacta y equívoca, puesto que si bien es cierto la “rehabilitación” (regulada en los artículos 69 y 70 del vigente Código Penal) dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le devuelven al condenado sus derechos suspendidos o restringidos por dicha condena, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación, en sus certificados de antecedentes penales, judiciales o policiales, también es cierto que este efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda condena, no exime a la SUCAMEC de proceder a declarar desestimada la solicitud presentada, toda vez que conforme se evidencia en el Oficio N° 78041-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG, el administrado no cumple con la condición establecida en el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1, artículo 7 de su Reglamento;

Que, adicionalmente a lo precedido, debemos señalar que en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria) en la solicitud de emisión de Licencia para portar arma de fuego presentada por el administrado es irrefutable, basta la verificación de este hecho para que se desestime la misma;



J. DULANTO



VºBº  
El Paz



VºBº  
C. Verástegui

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00068-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4255-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

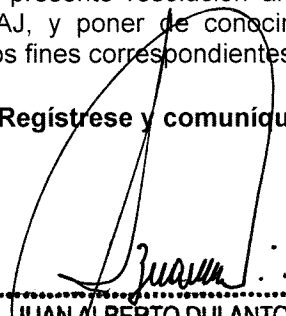
**Artículo 1°.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Robert Américo Pinto Quispe contra la Resolución de Gerencia N° 4255-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 11232-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de diciembre de 2016.

**Artículo 3°.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4°.- Notificar** la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 00068-2018-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

